



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2020 00068 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 067 DEL 9 DE ABRIL DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 329 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2020 00068 01**.

AUTO No. 317

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN DIEGO ARCILA identificado con CC No. 1144072955 y T. P. 309.235 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Víctor Hugo Cely Narváez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tendría un mejor futuro pensional, sin embargo, omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, induciéndolo en error.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado efectuado por el señor Víctor Hugo Cely al RAIS se realizó de manera libre y voluntaria, por tanto, goza de validez; asimismo, manifestó que el actor tuvo el tiempo suficiente para documentarse acerca del régimen más conveniente, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa. Finalmente, mencionó

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición contemplada en la ley, dado que se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado del actor a la administradora fue producto de una decisión libre e informada, después de ser asesorado ampliamente sobre las implicaciones de su decisión, razón por la cual no existieron vicios en el consentimiento, ni causa u objeto ilícito. Además, el señor Víctor Hugo Cely se encuentra incluido en la restricción contemplada en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, buena fe, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 329 del 23 de octubre del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia o nulidad de la afiliación del demandante con Porvenir S.A, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM.

Asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado del señor Víctor Hugo Cely Narváez al régimen de prima media con prestación definida.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de \$1.000.000.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.

"Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia 322 del 2018-132, contra la sentencia 325 del 2019-326 y contra la sentencia 329 radicado 2020-068, para que previo trámite ante el HTS de Cali, proceda a revocar el numeral primero en cada una de las sentencias, el numeral segundo y el numeral cuarto conforme a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, la parte actora alegó los vicios del consentimiento para que se declarara la nulidad del traslado al RAIS o la ineficacia, lo cierto es que esas afirmaciones quedaron valga la redundancia en simples afirmaciones que carecen de sustento legal, por lo cual las pretensiones de las demandas tenían que ser despachadas desfavorablemente, toda vez que esos vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba siguiendo la lectura del artículo 1508 del Código Civil, los cuales corresponden al error, la fuerza o el dolo.

Ahora bien, bajo la premisa contemplada por el juez de primera instancia para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta que lo que no se pudo probar es lo indefinido, pero esa afirmación indefinida puede probarse con presunciones o indicios, por lo anterior, ante la imposibilidad de no poder suministrar la prueba debe ser verificada con mayor rigurosidad, debiendo tener el juez cuidado de no confundirla con la simple dificultad, situación en la cual se apartó, por cuanto de la mera simpleza en manifestar que mi representada no probó como le fueron explicados a todos los demandantes los detalles e implicaciones del traslado del RPM al RAIS, de la cual se deja claro en este momento que si se realizó, dejó pasar por alto mecanismos de carácter legal que tenían los demandantes para solicitar la devolución al RPM.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



Están así entonces, que los demandantes dentro de las oportunidades legales no hicieron uso del derecho de retracto de afiliación al fondo de pensiones administrado por mi representada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, ni tampoco manifestaron su deseo de regresar al RPM en los términos del artículo 1 del decreto 3800 de 2003, oportunidad en la cual fueron advertidos los afiliados del sistema general de pensiones, así como la fecha límite para ejercer dicha opción, aspecto que quedó probado dentro del proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que únicamente a partir de la expedición de la ley 1748 del 2014 y el decreto 2071 del 2015 es donde le impusieron dentro de cada uno de los procesos a mi representada Porvenir, la ilustración correspondiente a la asesoría en cuanto al monto de la pensión, situación que no se aplica a los casos concretos, por cuanto para dicha data de la afiliación no estaba vigente las situaciones de las cuales se ha hecho alusión, sino que lo único que se exigía en ese caso era la simple suscripción de la afiliación como señal de aceptación del traslado al RAIS.

Somos insistentes además en manifestar que dentro de esa clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado a obtener como en este caso la nulidad de la afiliación al sistema general de uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino una mayor mesada pensional, situación que quedó ratificada en la parte considerativa de la sentencia cuando el juez así lo señaló, razón por la cual no puede afirmarse que esta sea imprescriptible aun cuando sean materia exclusiva del sistema general de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega de la prestación pensional.

De persistir la condena de la nulidad de la afiliación, se solicita su señoría se tenga en cuenta la prescripción en relación a lo que vaya más allá de lo ordenado en relación a la nulidad de la afiliación o la ineficacia, teniendo en cuenta para ello de conformidad al artículo 1746 que todo vuelve a su estado original, o sea que tal como se indica en la parte resolutive de la sentencia, que siempre estuvo afiliado al RPM, razón por la cual lo que corresponda más allá de la condena en relación a la nulidad de la afiliación o la ineficacia debe darse aplicación a la excepción de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



prescripción, o sea a los rendimientos y a lo que haya indicado el juzgado en relación al traslado o efectos del traslado de esta afiliación.

Iguales argumentos se señalan para la revocatoria de la condena en costas en todos los procesos.”

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de cada una de las sentencias proferidas el día de hoy, sentencia 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328 y 329 y argumento mi recurso en los siguientes términos:

Como primera medida no es dable que se conceda la nulidad del traslado como quiera que no se demostró dentro del proceso que se haya dado una información errada a cada uno de los demandantes, adicionalmente, no se puede dejar de lado la ley que sustenta el objeto del litigio, que claramente aporta un término para poder trasladarse al RPM, término que los nueva demandantes usaron extemporáneo, entonces mi representada no está en la obligación de aceptarlos en aras de que la ley otorga el termino y el mismo no se hizo el uso correcto del mismo.

Adicionalmente y en caso de que los señores Magistrados decidan acatar los mismos argumentos de la primera instancia, solicito comedidamente que dentro de la parte resolutive de la sentencia, se incluya de la devolución de los aportes, rendimientos, frutos y gastos de administración por parte de cada uno de los fondos, como quiera que el señor juez a pesar de que en la parte considerativa de la sentencia, mencionó dichas devoluciones dentro de la parte resolutive solamente se dignó a tocar no probadas las excepciones como primer numeral, segundo la ineficacia, tercero que se acepte al demandante como miembro del RPM y cuarto las costas procesales, omitiendo así obligar a cada uno de los fondos a realizar o a devolver los aportes, rendimientos, frutos y gastos de administración en los cuales incurrieron cada uno de los demandantes al momento de hacer los aportes a la seguridad social.

Siendo así, cierro los argumentos que sustentan mi recurso de alzada y solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral que se acaten los pronunciamientos dados en este recurso, para que se absuelva a mi representada de todas las

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



pretensiones incoadas en su contra o en su defecto que en la parte resolutive se ordene la devolución de los aportes.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, toda vez que quedó demostrado que la AFP PORVENIR incumplió su deber de información y buen consejo, pues no suministró una información clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen.

PORVENIR S.A. pidió se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juez 14 Laboral del Circuito de Cali y se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Indicó que durante el proceso no se logró acreditar la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen de la parte demandante, pues no se alegó y menos probó ninguna de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce eficaz el acto jurídico de vinculación con Porvenir S.A.

COLPENSIONES solicitó se revoque el fallo de primera instancia, debido a que el traslado de régimen pensional tiene plena validez y se encuentra vigente. Por otro lado, señaló en caso de que sea confirmada la sentencia solicitó que se condene a Porvenir S.A a devolver los dineros en los que concierne a los gastos de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



administración previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 067

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Víctor Hugo Cely Narváez**, el 28 de mayo de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.24) **ii)** que el 20 de diciembre de 2019, el demandante radicó petición de traslado ante Colpensiones (fls.31-40) **iii)** que el 20 de diciembre de 2019, el señor Víctor Hugo solicitó la nulidad del traslado a Porvenir S.A. (fls.25-30)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Víctor Hugo Cely Narváez**, habida cuenta que en los recursos de apelación, las entidades demandadas plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informado y, por tanto, no hubo vicios en el consentimiento.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
3. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Víctor Hugo Cely Narváez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Víctor Hugo Celu, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se modificará la decisión de primera instancia en el sentido de ordenar a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01



Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110ef6bba49934cbb18af5b4bc9e4f54c4f07fcf9418be89216362b609a5e
075**

Documento generado en 09/04/2021 09:28:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO CELY NARVÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00068 01